



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 416-98-AA/TC
LIMA
CASA MATUSITA S.A.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los tres días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por Casa Matusita S.A. contra la Resolución de la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas ciento veinticuatro, su fecha trece de febrero de mil novecientos noventa y ocho, que declaró improcedente la demanda en la Acción de Amparo interpuesta contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria-Sunat.

ANTECEDENTES:

Casa Matusita S.A., representada por don Carlos Alberto Villafuerte Valdivieso, interpone Acción de Amparo contra la Sunat para que se declare inaplicable a su empresa lo dispuesto en los artículos 109º y siguientes del Decreto Legislativo N.º 774, Ley del Impuesto a la Renta y se dejen sin efecto la Orden de Pago N.º 011-1-37568 y la Resolución de Ejecución Coactiva N.º 011-06-15183, notificadas el uno de abril de mil novecientos noventa y siete, por las que se le exige el pago de la cuota de enero del Impuesto Mínimo a la Renta correspondiente al ejercicio gravable 1997. Ello, por violar sus derechos constitucionales de propiedad, de libertad de empresa, de libertad de trabajo, y los principios de legalidad y no confiscatoriedad de los tributos.

La demandante señala que: 1) La empresa se encuentra en estado de pérdida; y 2) La Sunat debió girar una Resolución de Determinación para poder ejercer su derecho de defensa y no una Orden de Pago, que debe ser cancelada antes de ser reclamada.

La Sunat, representada por doña María Caridad García de los Ríos, contesta la demanda y solicita que sea declarada improcedente o infundada, por considerar que: 1) El Impuesto Mínimo a la Renta no es un impuesto confiscatorio; y 2) La demandante pudo haber agotado la vía administrativa sin necesidad de pagar previamente el monto adeudado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tercer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas sesenta y tres, con fecha treinta de mayo de mil novecientos noventa y siete, declara fundada la demanda, por considerar que: 1) La demandante no estaba obligada a cumplir con el requisito de agotar la vía previa; 2) La demandante ha acreditado el estado de pérdida que invoca; y 3) En la medida en que el IMR resulta siendo un impuesto confiscatorio para la demandante, su pretensión debe ser atendida en la vía del amparo.

La Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas ciento veinticuatro, con fecha trece de febrero de mil novecientos noventa y ocho, revoca la apelada y la declara improcedente, por considerar que la empresa demandante no ha cumplido con el requisito de agotar la vía administrativa. Contra esta Resolución, la demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que, con fecha once de abril de mil novecientos noventa y siete, Casa Matusita S.A. interpone Recurso de Reclamación contra la Orden de Pago N.º 011-1-37568, notificada el uno de abril de mil novecientos noventa y siete; y, con fecha treinta de abril de mil novecientos noventa y siete, sin esperar el pronunciamiento de la Administración Tributaria, interpone demanda de amparo. Y, con fecha diecinueve de junio del mismo año, durante el presente proceso de amparo, la demandante interpone Recurso de Apelación. En efecto, la demandante inicia la presente Acción de Garantía sin haber agotado la vía respectiva, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 27º de la Ley N.º 23506, de Hábeas Corpus y Amparo.
2. Que la demandante no se encuentra en ninguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 28º de la Ley N.º 23506. Ello, debido a las consideraciones siguientes:
 - a) La notificación de la Resolución de Ejecución Coactiva N.º 011-06-15183 no supone la ejecución de la Orden de Pago cuestionada en autos. Ello, en la medida en que el artículo 117º del Decreto Legislativo N.º 816, Código Tributario vigente, establece que el procedimiento de cobranza coactiva se inicia con “la notificación al deudor tributario de la Resolución de Ejecución Coactiva, que contiene un mandato de cancelación de las Ordenes de Pago o Resoluciones en cobranza, otorgándose un plazo de siete (7) días hábiles, bajo apercibimiento de dictarse medidas cautelares o de iniciarse la ejecución forzada de las mismas”.
 - b) El plazo referido permitía a la empresa demandante acogerse a lo previsto en el inciso d) del artículo 119º del Decreto Legislativo N.º 816, que establece que cuando “se haya presentado oportunamente recurso de reclamación, apelación o demanda contencioso administrativa, que se encuentre en trámite”, se suspenderá el proceso de cobranza coactiva.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c) Asimismo, como una excepción a lo establecido en el artículo 136° del Decreto Legislativo N.º 816, el segundo párrafo del artículo 119° de dicha norma señala que “tratándose de Ordenes de Pago y cuando medien otras circunstancias que evidencien que la cobranza podría ser improcedente, la Administración Tributaria está facultada a disponer la suspensión de la cobranza de la deuda, siempre que el deudor tributario interponga la reclamación dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de notificada la Orden de Pago”. Y, el tercer párrafo del mismo artículo establece que “para la admisión a trámite de la reclamación se requiere, además de los requisitos establecidos en este Código, que el reclamante acredite que ha abonado la parte de la deuda no reclamada actualizada hasta la fecha en que se realice el pago”.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

CONFIRMANDO la Resolución de la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas ciento veinticuatro, su fecha trece de febrero de mil novecientos noventa y ocho, que revocando la apelada declaró **IMPROCEDENTE** la Acción de Amparo interpuesta. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

G.L.B.

Lo que certifico:

Dr. CESAR CUBAS LONGA
Secretario - Relator